

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida

De: Richard Javier Mideros Luna <richardmideros@emssanar.org.co>
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 9:45 a. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida
Asunto: 2022 - 00008- 00 - REPOSICION Y/O REVOCATORIA
Datos adjuntos: 2-12-2022 - AZARIAS MAURILIO ACOSTA GUSTIN -RESPUESTA AT.pdf; RNP22-0159 FALLO II COMPLETO (2).pdf

RNP22-0159

San Juan de Pasto, (2) De Diciembre de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA FLORIDA – NARIÑO

j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: REVOCATORIA TRAMITE CONSULTA Y/O REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Incidente De Desacato No: **2022 - 00008- 00**

Accionante: **AZARIAS MAURILIO ACOSTA GUSTIN – CC6383194**

Agente Oficioso: **ESPERANZA DEL SOCORRO SANCHEZ**

Accionado: **EMSSANAR EPS**

Solicitamos respetuosamente al juez de conocimiento, **REPONGA** la actuación y en su lugar ordene el archivo del trámite incidental en razón a la orden de segunda instancia que **REVOCO** el tratamiento integral,

Igualmente se anexe al expediente de consulta o se nos informe quien resolverá a efectos que estudie la posibilidad de la revocatoria.

Muchas gracias,

RICHARD JAVIER MIDEROS L
ABOGADO ESP. EMSSANAR S.A.S.
PASTO - NARIÑO.



RNP22-0159

San Juan de Pasto, (2) De Diciembre de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA FLORIDA – NARIÑO

j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: REVOCATORIA TRAMITE CONSULTA Y/O REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Incidente De Desacato No: **2022 - 00008- 00**

Accionante: **AZARIAS MAURILIO ACOSTA GUSTIN – CC6383194**

Agente Oficioso: **ESPERANZA DEL SOCORRO SANCHEZ**

Accionado: **EMSSANAR EPS**

RICHARD JAVIER MIDEROS LUNA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.070.543 expedida en Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 269.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de **EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “EMSSANAR S.A.S.”**, con NIT. 901021565-8, representada legalmente para acciones de Tutela por el Doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, C.C. No. 79.596.907**, expedida en Bogotá, conforme los documentos que adjunto en debida forma, mediante el presente escrito muy respetuosamente solicito a Usted se sirva declarar el cumplimiento del Fallo de Tutela y como consecuencia de ello ordene la Inaplicación la Sanción impuesta dentro del Incidente de Desacato, promovido en la Acción de Tutela de la Referencia, para lo cual me permito presentar los siguientes fundamentos de tipo factico y Jurídico, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante providencia de **FECHA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022**, el juez de conocimiento decide sancionar a los funcionarios de Emssanar SAS,

SEGUNDO: mi representada ha insistido que sin perjuicio del cumplimiento que la orden en **SEGUNDA INSTANCIA** a tenor refiere:

“Así, por no concurrir entonces todas las condiciones que por vía jurisprudencial se reivindican para la concesión del tratamiento integral, el pedimento habrá de ser denegado, procediendo a REVOCAR el apartado pertinente”

(...)

MODIFICAR el apartado del numeral segundo de la decisión de primera instancia, en lo que corresponde al tratamiento integral, DENEGANDO el mismo.

Tercero: Es sin duda alguna que la sanción no es procedente salvo que se hubiese demostrado el incumplimiento de la orden literal, la cual ni siquiera fue objeto de debate en este trámite incidental



Sede Administrativa Pasto
Dirección: Calle 11a Cra 33 esquina
B/ La Aurora

Sede Administrativa Cali
Dirección: Cra 100 N. 11 - 60
Sede Centro Comercial Holguines
Local P7 2do Piso

Atención al afiliado
Linea Covid-19: 300 912 6485.
Linea nacional: 018000 187 050.
WhatsApp y Linea Usuarios: 305 734 1404.

Instituciones Prestadoras de Servicios
Linea exclusiva prestadores: 305 734 1401.



www.emssanar.org.co

procedente la inaplicación de esta.

I. SOLICITUDES

PRIMERO: Solicitamos respetuosamente al juez de conocimiento, **REPONGA** la actuación y en su lugar ordene el archivo del trámite incidental en razón a la orden de segunda instancia que **REVOCO** el tratamiento integral

SEGUNDO: de manera subsidiaria, se remita copia de este escrito junto con las pruebas anexa a fin de que se analice la eventual **REVOCATORIA** por el superior funcional.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

- **COPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 2022-00008-1 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO QUE REVOCO EL TRATAMIENTO INTEGRAL.**

III. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Dirección, Cra 42 #18A - 94 C.C. Valle de Atriz Pasto – Nariño y/o correo electrónico tutelasrnp@emssanar.org.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

Richard Javier Mideros L.

RICHARD JAVIER MIDEROS LUNA

C. C. No. 87.070.543 expedida en Pasto

T. P. No. 269.814 del C. S. J.

Abogado.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SAN JUAN DE PASTO**

**ACCION DE TUTELA 2ª I. No. 523814089001-2022 00008 -01
ACCIONANTE: AZARÍAS MAURILIO ACOSTA GUSTÍN
ACCIONADO: EMSSANAR S.A.S.
CONSECUTIVO: AT2 2022-017**

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Corresponde a este Despacho Judicial decidir el recurso de impugnación propuesto por la accionada EMSSANAR S.A.S. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida el día 11 de febrero de 2022, para cuya finalidad se realiza el siguiente estudio jurídico.

1. SÍNTESIS FÁCTICA

Refiere el señor AZARÍAS MAURILIO ACOSTA GUSTÍN de 73 años de edad, que el 26 de octubre de 2021 el médico tratante le ordenó la práctica del examen denominado TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, el cual hasta la fecha en que presentó la acción de tutela, no ha sido autorizado, por lo que considera que la EPS EMSSANAR, a la cual se encuentra afiliado, le está vulnerando su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

Por lo tanto, interpone la acción de tutela a fin de que se autorice el examen que requiere para determinar las causas de su enfermedad, se conceda la orden de tratamiento integral, y, por último, los viáticos para él y un acompañante cuando sea remitido a un lugar ajeno a su residencia.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida emitió sentencia de primera instancia el 11 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

Estudiado el material probatorio arrimado al sub lite consideró la judicatura de primer nivel que se encuentra acreditado que el accionante tiene síntomas de DISARTRIA y DISFAGIA, por lo que la médica tratante le ordenó la práctica de un TAC SIMPLE DE CRANEO con el fin de establecer la naturaleza de sus dolencias y el tratamiento a seguir. Además, pone de presente la exigibilidad del servicio, máxime cuando está incluido en el PBS, por lo que le corresponde a la EPS la prestación, sin dilaciones de carácter administrativo o burocrático.

Ahora bien, estimó el funcionario de instancia que, pese a que la autorización finalmente fue expedida por la EPS el 19 de enero de 2022, hasta la fecha del pronunciamiento no se ha hecho efectiva, por lo tanto, la conculcación del derecho fundamental de la salud del accionante se encuentra latente y en consecuencia, es procedente su amparo constitucional.

En lo que atañe a la pretensión de tratamiento integral, señaló que en el sub examine se hace necesaria su concesión teniendo en cuenta que la prestación de los servicios de salud para el actor no han sido eficientes, presentando demoras injustificadas en la programación de exámenes y citas médicas que ha requerido para la atención de su patología.

Finalmente, respecto a la petición de transporte estimó el juez a quo que a pesar de que no se evidencia su necesidad, es pertinente reconocerlo ante la eventualidad de que se ordenen servicios futuros en destinos diferentes al lugar de residencia del señor ACOSTA GUSTÍN, más aún cuando este servicio complementario se encuentra incluido en el PBS.

Corolario de lo anteriormente analizado, el despacho de primera instancia concedió la acción de tutela amparando principalmente el derecho fundamental a la salud y ordenó a EMSSANAR que materialice la práctica del examen TAC SIMPLE DE CRANEO, para lo cual le concedió un plazo de cinco días calendario. Igualmente, cobijó al accionante con la orden de tratamiento integral para el manejo de las patologías de DISARTRIA y DISFAGIA, incluyendo todos los servicios médicos e insumos que le sean prescritos por los galenos tratantes, independientemente de que estén o no incluidos en el PBS. Por último, también impartió la orden referente al servicio complementario de transporte cuando sea direccionado a un lugar diferente al municipio en que reside.

3. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes, el apoderado judicial de EMSSANAR impugnó el fallo mediante escrito presentado el 17 de febrero del presente año, manifestando que:

En primer lugar, asegura haber garantizado todos los servicios de salud al accionante, tanto los incluidos en el PBS como los no incluidos y que se financian con el presupuesto máximo girado para el efecto.

Reconoce que el tratamiento integral es una obligación legal, sin embargo, reprocha que esto sea concedido por orden judicial, sin haberse acreditado que existen vulneraciones previas u omisiones de parte de su representada.

Acto seguido realiza un recuento de la responsabilidad financiera de los servicios no pbs y los presupuestos máximos asignados para estos eventos, así como también las exclusiones y la competencia a cargo de la ADRES para asumirlas por mandato judicial, habida cuenta que la EPS no cuenta con un presupuesto asignado para ello, por lo cual solicita que, de no atender su petición de revocatoria del fallo impugnado, se faculte el débito del presupuesto máximo de eventos NO PBS.

REFLEXIONES DEL JUZGADO

I. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que este Despacho es el superior jerárquico del funcionario de primera instancia, es competente para conocer de la impugnación formulada por la accionada en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida.

II. VIABILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El Artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone que las sentencias de tutela pueden ser impugnadas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, la cual se realizó a las partes el 14 de febrero de 2022, recalando que ésta se entiende surtida dos días hábiles siguientes al envío por mensaje de datos, según el art. 8º decreto 806 de 2020. De esta manera la impugnación fue interpuesta en término, toda vez que la parte recurrente presentó el escrito el 17 de febrero de 2022. De otro lado, la recurrente está legitimada para impugnar, toda vez que se considera afectada con la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ha adquirido competencia funcional para revisar la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se cierne únicamente en determinar si le asiste la protección de tratamiento integral al señor AZARÍAS MAURILIO ACOSTA GUSTÍN ante las omisiones de la EPS EMSSANAR.

En cuanto al acceso al tratamiento integral debe señalarse que según lo contenido en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que preceptúa que la garantía de acceso efectivo al servicio de salud, incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*².

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones (i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.”³

Pues bien, no obstante que en el dossier se ha arrimado la historia clínica del paciente que da fe de la existencia de las diversas patologías que padece como son disfagia crónica, hernia hiatal pequeña, gastritis eritematosa corporo antral, gastropatía antral no erosiva y disartria, así como también los diversos servicios y/o suministros médicos necesarios para el manejo de las mismas, principalmente orientados al diagnóstico con lo que está acreditado el segundo presupuesto, no lo mismo sucede con el primero, porque a estas alturas no es dable aseverar que la accionada ha actuado de forma sistemáticamente negligente. De esta manera y salvo la tardanza en la autorización y práctica del servicio de tomografía computada de cráneo simple, se tiene que hasta la fecha se ha dado cumplimiento a todas las órdenes restantes, pues de hecho en los elementos de juicio que se allegaron obran una serie de autorizaciones y exámenes que dan cuenta del efectivo cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales de la EPS. Igualmente, no obra ninguna prueba que dé cuenta de un incumplimiento adicional en detrimento del accionante y el principio de continuidad en la prestación del servicio.

A ello se suma que al accionante no le asiste la protección especial devenida de

1 Sentencia T – 081 de 2016.

2 Sentencia T - 611 de 2014.

3 T-664 de 2015.

las personas de la tercera edad, por cuanto esta sólo se predica de aquellas personas que superen la expectativa de vida, aspecto fijado por el DANE para los hombres, en 76 años de edad, es decir que el accionante aún no se encuentra dentro de este grupo etario y tampoco ostenta esa protección reforzada.

Así, por no concurrir entonces todas las condiciones que por vía jurisprudencial se reivindicán para la concesión del tratamiento integral, el pedimento habrá de ser denegado, procediendo a revocar el apartado pertinente, empero se hará un llamado a prevención a fin de que EMSSANAR SAS continúe garantizando todos los servicios médicos que el paciente requiera en atención a la patología aquí tratada.

No obstante, esta determinación no implica que, si a futuro EMSSANAR SAS incurre en sendos incumplimientos o negligencia respecto del suministro de los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes, la parte accionante pueda volver a interponer acción de tutela para solicitar la concesión del tratamiento integral.

Así, siendo este el punto principal y único de disenso, carece de sentido el pronunciarse frente a la solicitud subsidiaria de un eventual recobro, reembolso o facultad de débito del presupuesto máximo de eventos NO PBS que maneja la ADRES, por cuanto el único servicio concedido en sede de tutela respondió a la práctica efectiva del examen diagnóstico de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, el cual ciertamente se encuentra incluido en el PBS bajo el cup 879111 y que claramente encuentra financiación expresa a cargo de la unidad de pago por capitación.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de San Juan de Pasto (Nariño), administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el apartado del numeral segundo de la decisión de primera instancia, en lo que corresponde al tratamiento integral, **denegando** el mismo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo restante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA E. JARAMILLO VALLEJO
JUEZA